



Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS de nueva cuenta, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/176/2023**, promovido por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ **EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, lo que se hace al tenor de los siguientes

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora, promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos, los que expresó en el capítulo correspondiente de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se le concedió a la parte actora la suspensión solicitada.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora por desahogada la vista concedida en autos, con relación a la contestación de la parte demandada.

5. Ampliación de demanda: Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la actora, su ampliación de demanda, señalando como autoridades demandadas a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Se ordenó emplazar a dicha autoridad demandada para que en el término de diez días diera contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por contestada en sentido afirmativo los hechos atribuidos en su contra.

6. Contestación a la Ampliación de Demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por auto quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación a la ampliación de demanda instaurada por la parte actora, se tuvieron por hechas las manifestaciones y se le mandó dar vista a la promovente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Apertura a juicio a prueba. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.



8. Admisión de pruebas. El quince de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose turnar los autos para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor en el escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los siguientes:

“a) La resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 17 de julio de 2023, emitido por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, dentro del recurso de revocación [REDACTED]

b) La notificación de los oficios de cumplimiento de obligaciones fiscales IP- [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2017 y la correspondiente al folio [REDACTED] de 14 de julio de 2021, de los cuales esta parte promovente no tiene conocimiento de los mismos. (SIC)". -

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado quedó acreditada con el oficio número [REDACTED] mediante el cual el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, notifica al Consejo de la Judicatura Federal, la resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Documental que obra a fojas 53 a 64, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En tanto que en el escrito mediante el cual ampía su demanda señaló como actos impugnados los siguientes:

"a) Las actas circunstanciadas de fechas 8 de enero de 2018 y 13 de agosto de 2021.

b) Los oficios de cumplimiento de obligaciones fiscales [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2017 y la correspondiente al folio [REDACTED] de 14 de julio de 2021, de los cuales esta parte promovente no tiene conocimiento de los mismos. (SIC)".

Documentales que obran a fojas 117 a 120, y a las que se les otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad



con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto a los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada, opuso como causales de improcedencia, las contenidas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, relativas a la improcedencia del juicio tratándose de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y actos que sean inexistentes, respectivamente.

En ese sentido, en relación a la causal invocada por la demandada relativa a la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, argumentos que por contener cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, se desestiman. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. - Las

causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-Baf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio. 921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27.

Por cuanto, a la causal opuesta a la inexistencia del acto, resulta inatendible, derivado de que los actos aquí impugnados si existen.

Del estudio oficioso de las hipótesis de improcedencia consignadas en el invocado dispositivo, este Tribunal no advierte la actualización de ninguna de ellas, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo. La parte actora manifestó como razones por las que impugna el acto lo siguiente:

En la primera razón de impugnación, refiere la demandante (DEL OFICIO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023) que:

"... El acto impugnado deja de observar el contenido del artículo 115, fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla la exención del pago tanto del impuesto predial (inciso a) como el pago de servicios públicos (inciso c), en que se establece que los bienes del dominio público están exentos de dichas contribuciones.



El precepto legal en la parte que interesa señala lo siguiente:

...

Del precepto transcrito, se desprende que los municipios administran libremente su hacienda, la cual se integrará con las contribuciones de los bienes que les pertenezcan, entre ellos lo concerniente a la propiedad inmobiliaria, sin embargo, el bien del dominio público de la Federación como acontece en este asunto, se encuentra exento del pago de contribuciones que se establezca sobre la propiedad inmobiliaria, es decir, del impuesto predial, así como de los servicios públicos municipales ya concedidos.

Es por ello que, el acto que se impugna vulnera los principios de seguridad y legalidad jurídica, en tanto que el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla los supuestos de excepción en materia de contribuciones, pues de manera específica habla sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, y la parte final del mismo precepto legal determina la excepción de pago de dicho concepto en relación a los bienes de dominio público de la federación..."

Esta primera razón de impugnación es infundada en parte e inoperante en otra. Lo infundado estriba en que, los dispositivos constitucionales que refiere, no establecen que el pago de los servicios públicos municipales se encuentren exentos, si no de impuesto predial, pero no los primeros; inoperante porque, refiere al

contenido de los oficios [REDACTED] de fecha 22 de septiembre de 2011 y [REDACTED] de fecha 27 de marzo de 2023, así como el memorándum [REDACTED] de 22 de marzo de 2023, en el que se le exentó del pago del impuesto predial y servicios públicos municipales.

Sin embargo, como la misma demandante lo reconoce dichos documentos, se refieren a diversos inmuebles, que pertenece al Consejo de la Judicatura Federal. Por lo que, en nada puede beneficiar a la demandante, el hecho de que se haya exentado en el pago de impuesto predial y servicios públicos municipales de inmuebles diversos al de esta contienda administrativa.

En efecto, los oficios [REDACTED] de fecha 22 de septiembre de 2011 y [REDACTED] de fecha 27 de marzo de 2023, firmados por los entonces Directores Generales del Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como el memorándum [REDACTED] de 22 de marzo de 2023, suscrito por la Consejera Jurídica de dicho Ayuntamiento, no puede constituir un derecho en favor del Consejo de la Judicatura Federal, dado que los servidores públicos que los emitieron, carecían de competencia para exentar el pago de contribuciones, pero aún más, como ya se dijo, esos oficios y memorándum solamente se ocupaba de otros inmuebles, y no de este.

Tampoco, se puede considerar que los referidos oficios y memorándum, genere derechos adquiridos, pues, en materia de contribuciones, por actualizarse el principio de anualidad, solamente se podrá en su caso exentar, por el ejercicio fiscal que corresponda, en el caso particular por el año 2021, y no por los subsiguientes, pues considerar lo contrario, se estaría afectando la hacienda pública del Ayuntamiento de Cuernavaca.



En el segundo concepto de agravio o razón de impugnación, la demandante manifestó:

SEGUNDO. La resolución que por esta vía se combate, vulnera los derechos adquiridos de mi representada, debido a que en los oficios [REDACTED] y [REDACTED], así como el memorándum [REDACTED] multicitados, las propias áreas adscritas a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en pleno uso de sus facultades determinaron reconocer la exención tanto del pago del impuesto predial como de los Servicios Públicos Municipales a favor de inmuebles propiedad de este órgano Colegiado y resulta inconcuso que ahora la misma autoridad aunque por diversos inmuebles, pretenda desconocer su naturaleza y con ello revocar sus propias determinaciones sin mediar justificación alguna.

Para mayor referencia, me permito hacer los siguientes señalamientos respecto a la figura de derechos adquiridos:

...

Del anterior criterio se resalta la parte que indica lo que se tiene que entender por derecho adquirido en el siguiente sentido

...

En ese sentido, si una ley e incluso una jurisprudencia no puede ser aplicada de manera retroactiva en

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

perjuicio de los gobernados, se entiende que mucho menos una determinación de una autoridad en este caso municipal, puede revocar sus propias determinaciones, máxime si la resolución que la combate no se encuentra debidamente fundada y motivada y por el contrario utiliza el mismo precepto constitucional que en su momento se utilizó para conceder la exención, sólo que ahora maliciosamente se pretende ocupar pero para dejar sin efectos tal determinación, transgrediendo a todas luces la esfera jurídica de este Órgano Colegiado, pues se insiste que desde el año 2008 se reconoció la exención tanto del impuesto predial como de los servicios públicos municipales en un inmueble que también es propiedad de este órgano Colegiado y es considerado como de Dominio público.

Esta razón de impugnación, deviene infundada, por las siguientes consideraciones:

A juicio de ese Tribunal Pleno, la demandante no tiene, ni se le pueden reconocer derechos adquiridos a virtud de los oficios [REDACTED] de fecha 22 de septiembre de 2011 y [REDACTED] de fecha 27 de marzo de 2023, firmados por los entonces Directores Generales del Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como el memorándum [REDACTED] de 22 de marzo de 2023, en primer lugar porque esos oficios y memorándum, se refieren a los predios ubicados en calle Salazar, número 22, colonia Centro, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, identificados con claves catastralmente [REDACTED] y [REDACTED] y no al que se refiere a este juicio.



Con independencia de lo anterior, debe decirse que, los oficios y memorándum, no fueron emitidos por una autoridad competente, ni en cumplimiento de sus facultades.

Cierto, en el artículo 7, inciso A), del Reglamento de Catastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como el artículo 8 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no se advierte que se le haya dado la facultad o atribución al Director General de Predial y Castastro ni a la Consejera Jurídica, de realizar exenciones de contribuciones, por tanto, dicho actuar fue ilegal, y de esa ilegalidad no se puede beneficiar el demandante.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, contrario a lo que sostiene la demandante, considera que no le asiste la razón cuando refiere que se vulneraron derechos adquiridos, al no considerar los oficios y el memorándum ya referidos.

En efecto, la teoría de los derechos adquiridos, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido que es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y, el de expectativa de derecho, que es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; esto es, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo futuro que en el mundo fáctico no se ha materializado.

En consecuencia, dicha teoría sostiene que, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 14 constitucional.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Es decir, no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho, pues en este caso no se contraviene el principio de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 constitucional.

Cobra aplicación la tesis aislada 2a. LXXXVIII/20015, que al efecto se cita: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes previstas en el precepto constitucional citado.” Por otra parte, conforme a la teoría de los componentes de la norma, este Alto Tribunal parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que, si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

- Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.
- Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias

consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

- Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

- Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición). De este modo, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal con base en la teoría de los componentes de la norma, es necesario considerar los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y el momento en que entra en vigor la nueva disposición.

Al respecto, se cita la jurisprudencia P./J. 123/20016, del rubro y texto siguientes: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización

estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

En el caso particular, no se configura la figura de derechos adquiridos, pues, como se ha considerado en la presente resolución, las leyes de ingresos tienen un principio de anualidad.

Esto es, las disposiciones jurídicas en materia fiscal sujetas a la temporalidad de ejercicios, es que no se puede afirmar que los derechos y obligaciones que en particular tiene en el ejercicio perdurarán en su esfera jurídica en forma definitiva. Amén de que como sea referido, el entonces y el actual Director General de Impuesto Predial y Catastro, y la Consejera Jurídica, no tenían facultades de exentar de pago al demandante.



Lo anterior, guarda similitud, con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión, [REDACTED] 7, en la que determino que: "...A partir de lo expuesto, concluyó que, como lo sostuvo esta Suprema Corte, **en materia de deducciones que regula la Ley del Impuesto sobre la Renta no opera la teoría de los derechos adquiridos**, pues el legislador ordinario está facultado para modificar el "quantum" de la deducción; de ahí que el derecho que tenía la quejosa antes del 1 de enero de 2014 para deducir inmediatamente inversiones de bienes nuevos de activo fijo (construcciones), conforme al artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, y el porcentaje susceptible de deducir de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003, no tiene el carácter de derecho adquirido...".

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por cuanto al tercer concepto de agravio o razón de impugnación que hace valer la demandante:

TERCERO. La resolución que se recurre causa agravio a mi representado debido a que contraviene lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En ese sentido es preciso destacar, que si bien el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, también lo es, que para tener satisfecha dicha garantía, es necesario que en la resolución que emita la autoridad, se asiente el razonamiento lógico jurídico que tenga en consideración para justificar la emisión de dicho acto, a fin de que el afectado, esté

en posibilidad de impugnar tal razonamiento; situación que en la especie no aconteció trasgrediendo con ello la esfera jurídica de mi representado.

Consecuentemente, la autoridad emisora, al dictar una resolución sin la debida fundamentación y motivación, viola las garantías plasmadas en el artículo 16 constitucional, dejando, por ende, en estado de indefensión a mi representado, al privarlo de un derecho legítimo y que por mandato constitucional existe a favor de este órgano colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia

...

Del mismo modo, cabe señalarse que la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada, radica también en que deja de observar el contenido del artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), así como el segundo párrafo de la fracción antes citada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se contempla los supuestos de excepción en materia de contribuciones y con la que incluso fue fundamento para otorgar la exención tanto del pago del impuesto predial como de los Servicios Públicos Municipales en los **oficios** **[REDACTED]** **y** **[REDACTED]** **de fechas 22 de septiembre de 2011 y de 27 de marzo de 2023, respectivamente,**



así como el memorándum [REDACTED] de 22 de marzo de 2023.

...

El precepto constitucional citado, incluso es adoptado por las propias legislaciones locales y municipales, tal como lo disponen el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 1, fracción II, 2 fracciones IV y V, 3 fracción III, 4, 6, fracción VI, 14, 59, fracciones I y II, 60, fracción I y artículo 71 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales, estos en armonía con los preceptos legales 227 Bis y 227 Ter del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo por lo que me permito transcribir los citados artículos que a la letra establecen:

...

Los preceptos antes citados, así como las diversas legislaciones de las Entidades Federativas del país, determinan que están exentos del pago de Impuesto Predial los bienes de dominio público Federal, salvo que los bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En tales circunstancias, es perceptible que la autoridad demandada se está alejando de las disposiciones normativas para emitir su resolución.

Este Tribunal Pleno, considera que, esta razón de impugnación resulta infundada, ya que contrario a lo que alega el demandante, la autoridad demandada, sí fundó y motivó debidamente su actuación.

En la especie, debe decirse que, la autoridad demandada, en la emisión de su resolución manifestó:

“...esta Tesorería Municipal, al consultar la figura de la exención y del análisis al artículo 115, fracción IV, inciso a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Tesorería Municipal reafirma su postura en relación a la exención, la cual considera que los bienes del dominio público **se encuentran exentos únicamente del pago por concepto del Impuesto Predial, así como de sus accesorios tomando en consideración en términos del artículo 19, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que, los conceptos referentes a los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de dicho compendio, al ser accesorios de las contribuciones y al participar en la naturaleza de ellas, siguen su misma suerte, por otro lado, no se encuentra exento del pago de Servicios Públicos Municipales ni sus accesorios que incluyen las multas, recargos y gastos de ejecución**, lo anterior tiene su fundamento en la contradicción de tesis 43/2010, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, inciso A) y C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, fracción II 2 fracción VII, 3, fracción III, y 6, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales y numeral 4, 6 y



14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio del año vigente, y siendo el caso la clave catastral ■■■■ ■■■■ a nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

De lo anterior se desprende que, la autoridad demandada, si fundó debidamente su actuación pues, estableció los preceptos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la motivación que tuvo para fincar el crédito fiscal, fue precisamente porque la demandante, se encuentra únicamente exenta del pago por concepto de impuesto predial así como sus accesorios, sin que se encuentre exento del pago de los Servicios Públicos municipales, ni sus accesorios que incluyen las multas, recargos, y gastos de ejecución.

Por tanto, se considera que se encuentra colmada la garantía prevista en el artículo 16, de la Constitución Federal, esto es así, ya que le dijo el motivo por el que no se encontraba exento del pago de los servicios públicos municipales, teniendo como fundamento para ello, los preceptos arriba mencionados, luego, entonces, si está fundada y motivada debidamente la resolución de la demandada. Siendo aplicable este respecto la jurisprudencia con número de Registro digital: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de

ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

A mayor abundamiento, debe decirse que, si bien el artículo 115, fracción IV, inciso C), establece exención de impuestos respecto de los bienes de dominio público, también es cierto, que hace la excepción, cuando establece en el primer párrafo del inciso c), que: **“...Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público...”**

Es correcto lo determinado por la autoridad demandada, al encontrar apoyo en la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 43/2010 que dio origen a la jurisprudencia de rubro: “DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.”.

En esa ejecutoria, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, actualizó la interpretación del artículo 115, fracción IV, inciso c) párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dicta: “Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo

cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

Así mismo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, determinó que a partir de la reforma de 1989, se dispuso: "Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios", es decir, se suprimió la remisión que se hacía a las contribuciones que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV, para señalar que la exención abarca única y exclusivamente a los inmuebles del dominio público; por tanto, la reforma introducida al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, precisó por sí sola el alcance de la exención en disenso, la cual se refiere en exclusiva a los inmuebles respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad raíz, y no respecto de los derechos generados por la prestación de servicios públicos municipales.

La exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, entre otros servicios públicos, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio, como acontece en el presente asunto.

Como se observa, la ejecutoria en comento precisó las hipótesis en que las contribuciones generadas por los bienes de dominio público pueden exentarse.

En el caso y sin prejuzgar sobre su legalidad, el o los conceptos de servicios públicos municipales a que hace alusión la parte actora, no se consideran de naturaleza real, pues como bien lo determinó la responsable, estos se pueden considerar todas aquellas obras o



actividades que dan el soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir, constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida, de modo que al no gravarse la propiedad raíz, el concepto como tal, no se halla en la hipótesis de exención constitucional.

Por cuanto al cuarto concepto de agravio o razón de impugnación la demandante manifestó:

"El acto impugnado contraviene lo previsto por el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Como se ha manifestado previamente, la Carta Magna señala en la parte interesa lo siguiente:

"...

Y siendo que el inciso c) se refiere a los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, los cuales de acuerdo a la misma normatividad corresponde a los siguientes:

...

De esta manera, resulta inconcuso que la autoridad demandada pretende reclamar un pago que trastoca lo dispuesto por nuestra Carta Suprema, por lo que se hace evidente que con su

resolución lo único que pretende es obtener un lucro indebido, en perjuicio del Consejo de la Judicatura Federal, transgrediendo nuestro Estado de Derecho

Esta razón de impugnación resulta **infundada**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que: son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por su parte, el artículo 115, fracción I, de la misma Carta Magna, establece que, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*
- b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, monto y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*



- c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo...*".

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

En el caso particular, el Tesorero demandado, en la resolución invocó estos preceptos constitucionales como fundamento de su resolución, reafirmando su postura en relación a la exención, la cual considera que los bienes del dominio público, de uso común e interés público, **se encuentran exentos únicamente del pago por concepto del Impuesto Predial, así como de sus accesorios tomando en consideración en términos del artículo 19, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que, los conceptos referentes a los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de dicho compendio, al ser accesorios de las contribuciones y al participar en la naturaleza de ellas, siguen su misma suerte, por otro lado, no se encuentra exento del pago de Servicios Públicos Municipales ni sus accesorios que incluyen las multas, recargos y gastos de ejecución**, lo anterior tiene su fundamento en la contradicción de tesis 43/2010, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, inciso A) y C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, fracción II 2 fracción VII, 3, fracción III, y 6, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales y numeral 4, 6 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio del año vigente, y siendo el caso la clave catastral [REDACTED] a nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ".

Al respecto, conviene precisar que, el artículo 115, fracción IV, inciso c) del mismo precepto constitucional dispone que:" ...

- c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley...".



Luego entonces, se considera que lo resuelto por la autoridad demandada, fue conforme a lo exigido por dichos preceptos.

Por otro lado, es clara la disposición establecida en el artículo 115, Constitucional, en el sentido de que, las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, ello, en atención a la libre disposición hacendaria.

Luego, si el artículo 38, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que: *"...Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

...

V. Formular y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remitirá al Congreso a más tardar el primero de octubre de cada año, a su discusión y aprobación en su caso; en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso, deberán considerar de manera prioritaria a sus comunidades y pueblos indígenas;...".

Y si, en el artículo 14, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se estableció que la prestaciones de los servicios públicos municipales de: Mantenimiento, de Infraestructura Urbana, Recolección de Basura, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos y Alumbrado Público, causarían un pago, este Tribunal considera, que la demandada solamente se limitó a emitir una resolución en los términos exigidos por la propia ley, sin que, el propio Ayuntamiento tenga que correr por su cuenta con los gastos que se eroga con motivo de la prestación de esos servicios, por ello

se insiste, el demandante solamente se encuentra exento del pago del Impuesto Predial y no de los servicios públicos municipales.

En efecto, como se ha referido, el entonces Director General del impuesto Predial y Catastro, el actual y la Consejera Jurídica, carecían de competencia para realizar exenciones de contribuciones, siendo en todo caso, el Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, en relación con el diverso 97, del Código Fiscal del Estado de Morelos, el facultado para realizarlo, por tanto, la demandada estuvo en lo correcto al no tomar en consideración dichos oficios y memorándum para exentar de pago de los servicios públicos municipales al demandante.

La quinta razón de impugnación que realiza la demandante, resulta infundada, ya que, contrario a lo que argumenta, la autoridad demandada, dio respuesta de manera puntual a todos y cada uno de los agravios expresados en el recurso combatido, a grado tal que en el considerando Cuarto de la resolución impugnada, determinó declarar parcialmente procedente el agravio cuarto, respecto a la prescripción del crédito fiscal a partir del primer bimestre de 1993 al primer bimestre de 2013.

La sexta razón de impugnación que realiza la demandante, resulta infundada, ya que contrario a lo que argumenta, como se dijo en el estudio de la razón de impugnación quinta, la autoridad demandada, si realizó un estudio de la prescripción del crédito fiscal, declarando parcialmente fundado el agravio cuarto del recurso de revocación.

La séptima razón de impugnación, deviene inoperante, dado que, el hecho de no haber tenido conocimiento de las gestiones de cobro, en nada trasciende a la esfera jurídica de su representada,



dado que, aun sin esas gestiones que dice desconoce, pudo intentar la defensa de los intereses del Consejo de la Judicatura Federal, por lo tanto se considera que no se dejó en estado de indefensión, amén de que, no acredito, en que consistió ese supuesto estado de indefensión.

La expresión de las razones para las que impugna el acto, manifestadas por la demandante son:

X. LA EXPRESIÓN DE LAS RAZONES PARA LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO RECLAMADO.

El acto que se combate causa agravio representado, debido a que por las razones antes expuestas que hace patente que la autoridad demandada pretende fincar un crédito fiscal a mi representado, sin embargo, el mismo no encuentra sustento jurídico en algún ordenamiento local, ni mucho menos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Por lo anterior, es claro que la resolución impugnada vulnera los derechos de mi representado de legalidad y seguridad jurídica, debido a que la autoridad demandada debe conocer que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, **responsabilidad**, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, aunado a que no deben pasar por alto que únicamente pueden hacer lo que las leyes estrictamente les permite, y en este caso se alejó la autoridad completamente de dichos principios, pues*

se reitera que la autoridad municipal no puede de manera unilateral y sin procedimiento previamente establecido por la leyes, deja sin efectos la exención de pago de servicios municipales reconocida previamente tarándose de inmuebles que comparten la misma naturaleza, ni mucho menos ir en contra de las disposiciones constitucionales de observancia obligatoria, ya que de ser así se estaría violentando nuestro Estado de Derecho." " Sic.

Estos argumentos, resultan infundados, dado que, contrario a lo que expone la demandante, pues, este Tribunal pleno, considera que, como se mencionó en la presente sentencia, la autoridad demandada tiene la facultad de recaudar contribuciones que se encuentren contempladas en la Ley, como en el caso ocurre, por lo que contrario a lo que considera la demandante, si se encuentra sustentado su actuar en los preceptos legales invocados en la resolución impugnada.

Al respecto, resulta de explorado derecho que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de a conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *pro forma* pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento;



comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Siendo orientador el criterio contenido en la jurisprudencia²

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento,*

² Época: Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531

comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese orden, la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el Juicio Contencioso Administrativo Núm. [REDACTED] el 30 de junio de 2015, determinó que el alcance de la fundamentación y motivación, no puede llegar al extremo de que en cada acto que emita la autoridad señale, una amplitud o abundancia superflua de razones y fundamentos en los que sustente su acción, ya que resulta suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, apoya lo anterior el siguiente criterio:

FUNDAMENTACIÓN. BASTA CON CITAR EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN EL ACTO IMPOSITIVO DE SANCIÓN, SIN QUE SEA NECESARIA LA CITA DE SU PRIMER PÁRRAFO, POR SER INSOSLAYABLE SU LECTURA PARA LA COMPRESIÓN DE DICHO PRECEPTO LEGAL.- De



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

acuerdo a la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIII, de mayo de dos mil seis, página 1531, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.", el alcance de la fundamentación y motivación en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, no puede llegar al extremo de que en cada acto que emita la autoridad señale, una amplitud o abundancia superflua de razones y fundamentos en los que sustenta su acción, ya que resulta suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; luego entonces, resulta inconcuso que no se transgrede lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por la falta de precisión dentro de la resolución impugnada del "primer párrafo", del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que tal omisión no incide en la esfera jurídica del particular, en tanto que al referirse al artículo 19 y a su fracción respectiva, conlleva inmediatamente al contenido de

dicho precepto legal, del cual se advierten las facultades que tiene expeditas la autoridad. Por lo que, el hecho de que la autoridad administrativa, dentro del acto impugnado, únicamente cite el artículo 19 y la fracción XVI, del Reglamento mencionado, no significa que el acto de autoridad se encuentre indebidamente fundado, si tomamos en cuenta que la comprensión de cualquier precepto legal parte de la lectura de su párrafo inicial, pues este además de ser la introducción de la o las hipótesis normativas del precepto, es también el marco de referencia de las mismas, por lo que resulta insoslayable atender a aquel para una adecuada interpretación de la norma, de ahí que sea intrascendente el que dentro del acto de molestia se cite o no el primer párrafo, del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que de aceptar lo contrario se obligaría a las autoridades, al emitir sus actos de molestia, a señalar en todos los preceptos legales que les sirvieron de apoyo, el primer párrafo de estos, lo que sin duda va más allá de lo prescrito en el artículo 16 constitucional.

Bajo esa premisa, resulta inconcuso que no se transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la parte demandante, pues de contenido de la resolución impugnada, se advierte que contrario a lo aludido por la enjuiciante, la autoridad **sí** citó diversos artículos de sendos ordenamientos municipales y estatales y se realizó un pormenorizado desglose de los conceptos de cobro para establecer el valor del crédito fiscal respecto del predio materia de este juicio.

En su estudio, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, determinó que a



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

partir de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se dispuso: *“Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios”*, es decir, se suprimió la remisión que se hacía a las contribuciones que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV, para señalar que la exención abarca única y exclusivamente a los inmuebles del dominio público; por tanto, la reforma introducida al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, precisó por sí sola **el alcance de la exención en disenso, la cual se refiere en exclusiva a los inmuebles respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad raíz, y no respecto de los derechos generados por la prestación de servicios públicos municipales.**

En otras palabras, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, entre otros servicios públicos, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio, como acontece en el presente asunto.

Reiterando que, en el caso particular, el inmueble materia de este juicio no se encuentra destinado a la prestación de un servicio, sino que es destinado para casa habitación de Magistrados y Jueces, lo que no le puede exentar del pago de las contribuciones requeridas por la autoridad demandada.

En consecuencia, se reitera la **legalidad** de la resolución combatida, contenida en el oficio número T [REDACTED], de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, lo que traduce en **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por la parte enjuiciante, conforme lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO. - La parte actora **no acreditó** el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se **confirma** la legalidad del acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. - Se **levanta** la suspensión concedida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/176/2023

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA
MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/176/2023**, promovido por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Conste.

AVS

